

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto los apoderados de la señora Gloria Elizabeth Cruz Otálvaro y el señor Jhon Fernán Ramírez Gallego, frente al auto proferido el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales-Caldas, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por el último de los recurrentes en contra de la primera; providencia mediante la cual se resolvieron las objeciones por ambos presentadas a los inventarios y avalúos aprobados en la causa.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante demanda radicada en septiembre de 2018¹, el mandatario judicial del señor Jhon Fernán Ramírez Gallego solicitó liquidar la sociedad conyugal establecida con la señora Gloria Elizabeth Cruz Otálvaro, vigente desde el 6 de enero de 2013 hasta el 1 de agosto de 2018 cuando se profirió la sentencia de divorcio.

El activo social, se hizo constituir en el libelo por el bien inmueble ubicado en la Calle 64 No. 56-31 de Manizales, asignándole el valor de \$68.550.984; en tanto el pasivo se erigió con un crédito hipotecario otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro, del que se adeudaba la suma de \$72.382.253, y otro con el Banco de Bogotá por \$21.909.270.

2.2. La demanda se admitió por auto del 11 de septiembre de 2018² y, notificada debidamente, la accionada allegó respuesta con su versión del haber social, donde fungía como activo el inmueble reseñado, al que dio un valor de \$100.000.000 y como pasivo, el crédito adquirido con el FNA, con \$79.500.000 de capital insoluto y doce cuotas pendientes, como también por tres letras de cambio en favor de la señora Dora Inés Legro Ortiz, por total de \$31.000.000, suscritas entre el 20 de mayo de 2013 y el 23 de julio de 2017, que tuvieron como destino el mantenimiento del hogar y su adecuación.

Cabe anotar que la señora Legro Ortiz fue reconocida como presunta acreedora en la causa por auto del 19 de noviembre de 2018, dado que solicitó ser tenida como tal y presentó por prueba la compulsa adelantada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, que al momento conocía ya el Juzgado Segundo de Ejecución.

¹ Fls. 1-3 C. Juzgado

² Fol. 13 C. Juzgado

2.3. La diligencia de Inventarios y Avalúos se programó para el 27 de marzo de 2019, en que debió suspenderse por inconvenientes en la representación de la acreedora, reanudándose el 22 de julio de ese año donde, al no existir escrito de común acuerdo, se procedió a elaborar el haber en audiencia con los decires de las partes.

Los mandatarios de ambos extremos se ratificaron en lo dicho inicialmente, estando de acuerdo sobre la pertinencia de incluir la deuda con el FNA por valor de \$82.244.268, como quiera que sirvió para adquirir el inmueble; empero, el togado convocante objetó el pasivo presentado por su contraria, en tanto las letras de cambio adeudadas a la señora Legro Ortiz eran a su juicio una simulación con ánimo de defraudar, dando cuenta de ello las inconsistencias en los apellidos de quienes estaban implicados en la ejecución. Amén de esto, reparó en el valor del inmueble.

A su vez, el procurador judicial de la señora Gloria Elizabeth Cruz Otálvaro, objetó también la valía endilgada al inmueble, pero, principalmente, la deuda ostentada con el Banco de Bogotá, cuya inclusión resultaba inadecuada por cuanto no tuvo destino social ni fue conocida por su poderdante en momento alguno, sin obviar algunas inconsistencias en la certificación adosada que hacían imposible su aceptación.

Hecho esto, se corrió traslado al demandante para pronunciarse sobre la objeción de la demandada, quien aprovechó la ocasión para solicitar que se incluyeran en favor de la sociedad los frutos civiles del bien común, puesto que su exesposa percibía aproximadamente \$300.000 mensuales por concepto de arrendamiento desde el año 2013 y nunca le hizo partícipe de ellos, deprecando por tanto el reconocimiento de \$3.840.000. Dicha petición fue objetada por el defensor de la señora Cruz Otálvaro, señalando que ese dinero fue destinado a pagar la deuda con el FNA, cuyas cuotas ascendían a \$600.000 aproximadamente, allegando al efecto los recibos emitidos por la entidad en razón a los pagos realizados entre agosto de 2017 y agosto de 2018.

Ante la divergencia, se decretaron diversas pruebas, entre ellas el avalúo pericial del bien y la recepción de testimonios a las señoras María Yolanda Ramírez Gallego, Carolina Gómez Londoño, Gloria Yamile Ramírez Gallego y María Isabel Ramírez Arenas, y del señor Carlos Andrés Rivera Ramírez, solicitados por el demandante; y de Gloria Inés López, Stella Cruz Otálvaro y Rodrigo Cruz Otálvaro, deprecados por la pasiva.

2.4. Recaudadas las pruebas documentales y agotado lo necesario frente al avalúo, que arrojó un valor de \$108.750.000 para el inmueble, se procedió a resolver las objeciones en audiencia del 14 de febrero de 2020. Previa consideración del caudal suasorio y la impertinencia de tomar por válidos en su totalidad los pocos testimonios que fue posible recaudar dada la cercanía con las partes, el Juez de primer grado decidió:

- (i) Declarar próspera la objeción formulada por ambos extremos sobre el valor del bien; adoptando así el fijado por el auxiliar de la justicia.
- (ii) Declarar próspera la objeción de la demandada frente a la deuda con el Banco de Bogotá, cuya exclusión se ordenó.

(iii) Declarar próspera la excepción de la demandada, tendiente a no incluir los frutos civiles generados entre el 15 de noviembre de 2013 hasta el 1 de agosto de 2018.

(iv) Declarar próspera la objeción del demandante, en cuanto a no tener por pasivo social las letras de cambio en favor de la señora Dora Inés Legro Ortiz, por \$31.000.000

Así las cosas, el haber social quedó integrado, en su activo, por el inmueble adquirido en vigencia del vínculo, avaluado en \$108.750.000, y en el pasivo, por la deuda frente al Fondo Nacional del Ahorro por la suma de \$73.000.000 y las cuotas adeudadas desde agosto de 2018, que ascendían a \$9.231.859, para un total de \$82.231.859.

2.5. Inconformes con la decisión, los apoderados de demandante y demandada la impugnaron, sentando su disenso así: el primero, en que la deuda existente con el Banco de Bogotá debía tenerse en cuenta dentro del pasivo social, pues con el decir de su contraparte se corroboraba que en vigencia de la relación se efectuaron mejoras al bien, mismas que solo pudieron salir de esa acreencia. En cuanto a los frutos civiles, indicó que la obligación con el Fondo Nacional del Ahorro presentaba un saldo de 12 meses en mora, por lo cual era impertinente afirmar que con ellos se estuviere sufragando el menester.

A su vez, el mandatario de la demandada señaló que el caudal suasorio era suficiente para colegir que el dinero prestado por la señora Dora Inés Legro Ortiz sí se destinó a la manutención del hogar y los gastos propios de la familia. Al respecto, la contraparte replicó recordando lo inadecuado de tomar por válidas las pruebas concernientes al proceso ejecutivo, en tanto existían inconsistencias con el apellido de la ejecutada. Corrido el traslado, se concedió el recurso y arribó a este despacho para desatar la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los motivos de inconformidad, corresponde al Despacho establecer si resultaba procedente excluir del pasivo social generado al interior de la sociedad conyugal conformada por la señora Gloria Elizabeth Cruz Otálvaro y el señor Jhon Fernán Ramírez Gallego, la deuda sostenida con el Banco de Bogotá por valor de \$29.926.490, los frutos civiles generados por el bien inmueble que integra el activo de aquella durante su vigencia, y lo adeudado a la señora Dora Inés Legro Ortiz con respaldo en las letras de cambio adosadas.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1. El Código General del Proceso regula en su Sección Tercera los denominados Procesos de Liquidación, destinando la primera parte a lo atinente al proceso de sucesión y abordando concretamente en el Artículo 501 la Audiencia de Inventarios y Avalúos, diligencia en la que de común acuerdo los interesados deberán realizar ante el fallador, el inventario de activos y pasivos que componen la masa sucesoral –aplicable a la Sociedad Patrimonial por remisión del artículo 523 ibídem-.

Sienta también el precitado artículo 501 del C.G.P. que, en el evento de que no presentarse objeciones a los inventarios y avalúos, el juez los aprobará; de acontecer reparos, procederá de la manera indicada en el inciso 3º que en su literalidad reza: *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”*

Frente a esto, contemplan la jurisprudencia y la doctrina³ el imperioso carácter de un alto nivel de certeza respecto de los activos y pasivos que pretendan incluirse en los referidos procesos liquidatorios, por tanto, es un primer requisito para su incorporación que estos, llámense activos o pasivos existan, siguiéndose de su verificación un análisis extensivo, si fueren objetados, acerca de su pertenencia, extensión, valor e identificación. Así, *“Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”*⁴.

3.2.2. En consonancia con el último tópico, el Artículo 167 del Código General del Proceso desarrolla uno de los principios fundantes del derecho procesal como lo es la carga de la prueba, según el cual corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones, pudiéndose distribuir dicha carga con ocasión de las particularidades de cada caso, atendiendo a la cercanía de los sujetos con el material probatorio, o la posibilidad en que se hallen respecto de su aportación, como quiera que dados los postulados de integración e inmediatez, los medios suasorios allegados al trámite quedan incorporados a este, han de servir, ya no para el interés particular de quien los invoca, sino para el esclarecimiento de la verdad procesal.

En aplicación de lo anterior, el artículo 173 del compendio adjetivo civil estipula las oportunidades probatorias, indicando que, para ser apreciadas por el fallador, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al plenario en los términos y ocasiones indicadas por la normativa pertinente; debiéndose abstener de decretar la práctica de aquellas que el interesado pudiera conseguir mediante derecho de petición, salvo que este no se hubiere atendido.

³ Lafont Pianeta Pedro.- Derecho de Sucesiones. Pgs.482-483. Librería Ediciones del Profesional- 2013.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sentencia de Tutela del 11 de diciembre de 2017 – Rad.11001-22-10-000-2017-00758-01. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

3.2.3. Para la adecuada resolución del *sub examine*, es imperioso retomar sobre los aspectos sustanciales de la sociedad conyugal, regulada por el Código Civil, que en su artículo 1796, modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974 *“Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones”*, señala que entraran al pasivo: *“...las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta, como lo serían las que se contrajeren para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.*

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al lasto <sic> de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.”

Significa lo anterior entonces, que las deudas a integrarse en el haber de la sociedad generada entre esposos, deben haber sido destinadas a satisfacer las necesidades y gastos de la vida común, pues de lo contrario ha de entenderse que se trata de obligaciones propias del cónyuge que la obtuvo y como tal, deberán pagarse de su patrimonio individual, dado que como bien lo reiteró el artículo 2 de la Ley 28 de 1932, vigente a pesar de su longevidad, *“...cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”*.

En lo concerniente al activo social, ha de decirse que se entiende, de un lado, como Activo Bruto, *“...representado por el conjunto de bienes que realmente existen al momento de la disolución de la sociedad patrimonial, pertenecientes a cada uno de los compañeros permanentes y con carácter social...”*, siendo ejemplos de ello las adquisiciones en virtud del trabajo o esfuerzo personal y los frutos y rendimientos de bienes; y de otro, por el Activo Imaginario, estructurado por *“...aquella serie de bienes que realmente no existen a la disolución, sino que imaginariamente, son reemplazados por derechos de recompensa o acumulaciones, que se efectúan en el momento de la liquidación correspondiente.”*⁵

En ese sentido, los artículos 1801, 1802 y 1804 del Código Civil, contemplan las denominadas recompensas en favor de la sociedad patrimonial, que tienen cabida cuando el patrimonio que pertenece de manera exclusiva a uno de los compañeros, se ve enriquecido gracias al haber social, caso en el que aquel deberá compensarlo a este.

3.3. Supuestos fácticos

3.3.1. Descendiendo al caso concreto, es claro según se estableció en el problema jurídico que se circunscribe a determinar la pertinencia de incluir en el pasivo de la sociedad conyugal conformada por las partes, los tres emolumentos señalados, razón por la que se estudiará la situación de cada uno por separado, en tanto impera

⁵ Lafont Pianetta Pedro.- Derecho de Familia “Derecho Marital-Filial-Funcional-Derechos Sexuales y Reproductivos Tomo II Pags. 231-233. Librería Ediciones del Profesional- 2013.

auscultar lo probado de cara a la normativa aplicable y, esencialmente, el destino probado que a las deudas se les hubiese dado.

Así, frente a la deuda con el Banco de Bogotá por valor de \$21.909.270, presentada por el demandante Jhon Fernán Ramírez Gallego y objetada por la demandada Gloria Elizabeth Cruz Otálvaro, ha de decirse que solo milita en el plenario la certificación expedida por la entidad bancaria el 22 de agosto de 2018, donde consta que el señor Ramírez Gallego ostentaba relación con ella a causa de una libranza por la suma reseñada, con 617 de mora a la fecha; y si bien de allí emana que la obligación se contrajo en vigencia de la sociedad –finiquitada el 1 de agosto anterior-, no existe prueba alguna que contraríe la exclusividad de la acreencia y, mucho menos, que permita vislumbrar el destino social de la misma.

Lo anterior, como quiera que el soporte de demandante en este sentido, fue que de las mismas pruebas allegadas por su contraparte y lo dicho por ella, refulgía que en vigencia de la sociedad se efectuaron mejoras al bien, lo que, visto el caudal suasorio, carece de asidero habida cuenta que solo se acreditó la adecuación de los medidores de agua y gas, por valores muy inferiores al millón de pesos y pagaderos con la factura de los servicios públicos; cifras y mecanismos que riñen con la cuantía del préstamo obtenido por el señor Ramírez Gallego.

Nada se prueba entonces, sobre intervenciones estructurales, por ejemplo, que justificaran la adquisición de tan alta deuda o dejaran ver su destinación hacia la vivienda o la vida común; tornándose racional así la conclusión del *a quo* al respecto e incluso el decir de la demandada, cuando afirmó que no tuvo conocimiento de ese tópico en el vigor de su matrimonio.

3.3.2. Ante idéntica razón decae lo blandido por el apoderado de la señora Gloria Elizabeth Cruz Otálvaro, al perseguir la inclusión de los \$31.000.000 adeudados por su representada a la señora Dora Inés Legro Ortiz y argumentar para ese propósito el destino social de tales acreencias, pues si con los pocos gastos acreditados no se corroboró la inversión de los \$21.909.270 debidos por su exesposo al Banco de Bogotá, mucho menos podría certificarse la destinación de tan alto rublo para acrecentar la valía del inmueble común o solventar los gastos familiares, en tanto también se acreditó el desarrollo de actividades productivas por la pareja, que permitían suplir esos tópicos.

Se trata así entonces, de una deuda adquirida por la cónyuge a nombre propio y por ser tal, debe conservarse en su exclusiva responsabilidad, dado que, según se invocó en acápite normativo, atañía a ambos acreditar más allá de toda duda, que esas deudas tuvieron un destino social y no individual, como no se hizo en el de marras.

3.3.3. Es momento de abordar lo tocante con los frutos civiles que reclama el demandante, producidos en vigencia de la sociedad por el inmueble que le es propio; tópico que, dicho sea de entrada y aunque ello no se hubiere advertido por los doctos litigantes o la instancia anterior, se erigiría en una compensación a la que estaría obligada en este caso la cónyuge, por el presunto enriquecimiento que de su propio haber tuvo a costa del social, más no un pasivo propiamente dicho, por no ser una acreencia de los esposos para con un tercero.

Recuérdese que ese emolumento en decir de la demandada, fue invertido durante la relación para cubrir los pagos del crédito hipotecario adquirido con el Fondo Nacional del Ahorro y que, distinto a los dos anteriores, sí se acreditó estar destinado al inmueble donde se desarrolló la vida común; argumento que fue contrariado por el demandante al afirmar que la obligación presenta un alto número de cuotas en mora que hacen inadecuada tal conclusión.

Pues bien, auscultado el material suasorio allegado por ambas partes, dimana una certificación de particular importancia, expedida en agosto de 2019⁶, donde se constata que para la fecha, el crédito ostentaba 14 cuotas en mora, de donde se extrae que cuanto menos hasta junio de 2018, poco antes de proferirse la sentencia de divorcio, sí se estaban efectuando los pagos de la acreencia adquirida desde el 2013, por valor de \$550.838 mensuales, decayendo así la pretensión del actor de que sean compensados esos emolumentos.

Amén de lo anterior, dimanan otras certificaciones expedidas por el FNA y arrimadas incluso por el gestor, donde a agosto de 2018⁷ se adeudaban dos cuotas, y a abril de 2019⁸, 10; sin que pasen por alto los diversos recibos que dan cuenta de los pagos entre agosto de 2017 y junio de 2018.

Constatado así que los arrendamientos, cifrados aproximadamente en \$338.000 mensuales, se destinaron en vigencia de la sociedad a solventar el valor de las cuotas propias del crédito común, que les duplicaban, es claro que no se puede instruir su inclusión en las compensaciones a que habría lugar, pues al no aludirse mayores aspectos sobre otros aportes para solventar aquel, imposible es arribar a conclusión distinta.

Por último, quiere la Magistrada advertir que los escasos testimonios recaudados en la causa, verbigracia de las señoras Gloria Yanet Ramírez Gallego, Carolina Gómez Londoño o el señor Rodrigo Cruz Otálvaro, no se estiman fundamentales en el asunto para soportar los decires de las partes frente a la totalidad de emolumentos reclamados en la impugnación, pues a más de tratarse de personas con extremada cercanía con los sujetos procesales, ninguno aportó mayor información sobre la certeza de las obligaciones, su destinación y ni aún el monto a que pudieron ascender; información toda que por el contrario, se extrae con suficiencia de la prueba documental arrimada.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se confirmará en su integridad el auto apelado, pues no logró probarse que el crédito adquirido por el señor Jhon Fernán Ramírez Gallego con el Banco de Bogotá, o los respaldados con letra de cambio y obtenidos por la señora Gloria Elizabeth Cruz Otálvaro, hubiesen estado destinados a la manutención del hogar común o la vida familiar, por lo que no hay lugar a incluirlos en el pasivo; ni ser los frutos civiles una compensación para reconocer a cargo de la esposa

⁶ Fo. 50 C. Juzgado

⁷ Fol. 12 C. Juzgado

⁸ Fol. 26 C. Juzgado

demandada, pues resultó claro que los mismos, en el tiempo que duró la relación, se destinaron al pago de las cuotas debidas al Fondo Nacional del Ahorro.

3.5. Costas

En atención a lo reglado por el Artículo 365 del Código General del Proceso y el Artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, no habrá condena en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 14 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo de Familia de Manizales resolvió las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos fijados dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, promovido por el señor Jhon Fernán Ramírez Gallego en contra de la señora Gloria Elizabeth Cruz Otálvaro.

Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTADO

No.

HOY

DE 2020

JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario